

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.2
SALAMANCA**

NOTIFICACIÓN
8 NOV. 2019
MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ CIDONCHA
PROCURADORA

SENTENCIA: 00240/2019

PLAZA DE COLÓN, N° 8
Teléfono: 923 284 673, Fax: 923 284 674
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MCR
Modelo: S40000

N.I.G.: 37274 42 1 2019 0004584

JVB JUICIO VERBAL 0000524 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. MARIA TERESA DOMINGUEZ CIDONCHA
Abogado/a Sr/a. ELIAS PLAZA LÓPEZ-BERGES
DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A NUM.240/19

JUICIO VERBAL 0000524 /2019.

JUEZ QUE LA DICTA: [REDACTED]
Lugar: SALAMANCA.
Fecha: seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Demandante: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Abogado: ELIAS PLAZA LÓPEZ-BERGES. Procurador: MARIA TERESA DOMINGUEZ CIDONCHA.

Demandado: BANCO SANTANDER SA. Abogado: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Procurador: [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por la procuradora Sra. Dominguez Cidoncha, se interpuso demanda de juicio PROCEDIMIENTO VERBAL contra Banco Santander SA, fundándola en los hechos que en la misma hacía constar. Alegaba a continuación los fundamentos de derecho que estimaba pertinentes y concluía suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente la demanda.

SEGUNDO.- Emplazada que fue la demandada, contesto en tiempo y forma a la misma, señalándose día y hora para la celebración

de la vista, conforme consta en autos y quedaron los autos sobre la mesa para dictar la correspondiente sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en el presente procedimiento por la representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acción de nulidad anulabilidad de contrato de compra de acciones de Banco Popular Español por importe de [REDACTED] euros adquiridas en Junio de 2016, habiéndose opuesto la sucesora de esta Banco Santander SA a la pretensión.

SEGUNDO.- El actor titular de acciones de Banco Popular adquiere en Junio de 2016, [REDACTED] títulos derivados de ampliación de capital lanzada por la entidad en los meses de Mayo y Junio de 2016, operación realizada por Oferta Pública de Adquisición a través de sucursal de Unicaja Banco en Carbajosa de la Sagrada.

Sostiene que la información insertada en el folleto de emisión era inexacta, no reflejaba la imagen fiel de la entidad interesa que se declare su nulidad con devolución del importe deducidos los dividendos.

La demandada discute su legitimación, no existiría error en el folleto o defectuosa información.

TERCERO._ Sobre la legitimación pasiva de la demandada para soportar el ejercicio de la acción.

Las acciones no son adquiridas en el mercado secundario sino a través de Oferta Pública de Adquisición de acciones por titular de otras que acude a la ampliación de capital en mes, Junio de 2016, durante el que se estaba llevando a cabo tal ampliación.

De otro lado, la desinformación del comprador afectaría tanto a las acciones adquiridas a través de la OPS como a las adquiridas en el mercado secundario, y además, independientemente de la entidad que comercializó las acciones o que se haya limitado de ser un mero intermediario, el defecto grave que se achaca lo es el del folleto informativo emitido por Banco Popular.



Cualquier inversor conoce que las acciones son un producto de riesgo y volátil y que puede generar un beneficio inferior al esperado o no generan beneficio ninguno, sin embargo el debate jurídico ha de dilucidar si el consentimiento del suscriptor aparecía viciado por la errónea información suministrada por el emisor, responsable del folleto lo que condiciona gravemente la perfección del negocio jurídico.

La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 2012 sostiene que hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta, esto es, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea.

Es lógico que un elemental respeto a la palabra dada imponga la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda quien lo sufrió quedar desvinculado. Al fin, el contrato constituye el instrumento jurídico por el que quienes lo celebran, en ejercicio de su libertad, autonomía de la voluntad- deciden crear una relación jurídica entre ellas y someterla a una ley privada cuyo contenido determinan. La seguridad jurídica, asentada en el respeto a lo pactado, impone en esta materia unos criterios razonablemente rigurosos.

En primer término, para que quepa hablar de error vicio es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración. Lo que exige que se muestre, para quien se afirma haber errado, como suficientemente segura y no como mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias, dispone el artículo 1266 del Código Civil que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer-para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer- además de sobre la persona, en determinados casos, sobre la sustancia de la cosa que constituye su objeto o materia propia del contrato, además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente sobre aquellas presuposiciones, respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato, que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa.

Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias-pasadas concurrentes o esperadas- y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno sólo de los contratantes o no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertados o no, al consentir, sus representaciones sobre las

circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido a sus intereses.

Las circunstancias erróneamente representadas pueden ser pasadas, presentes o futuras, pero en todo caso, han de haber sido tomadas en consideración, en el momento de la perfección o génesis de los contratos, lo determinante es que los nuevos acontecimientos producidos con la ejecución del contrato resulten contradictorios con la regla contractual. Si no es así, se tratará de meros eventos posteriores a la generación de aquellas, explicables por el riesgo que afecta a todo lo humano.

El error vicio exige que la representación equivocada se muestre razonablemente segura, de modo que difícilmente cabría admitirlo cuando el funcionamiento del contrato se proyecta sobre un futuro más o menos próximo con un acusado componente de aleatoriedad, ya que lo consiguiente incertidumbre implica la asunción por los contratantes de un riesgo de pérdidas, correlativa a la esperanza de una ganancia.

Por otro lado, el error ha de ser además de relevante excusable, la jurisprudencia exige tal cualidad, no mencionada en el artículo 1266 porque valora la conducta del ignorante o equivocado, negando protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida.

CUARTO.- Nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Febrero de 2016-caso Bankia- establece que en el proceso de admisión de cotización de acciones la información acerca del emisor y de las propias acciones es un requisito esencial que debe cumplirse mediante el folleto informativo regulado en los artículos 26 y ss de la LMV y 16 y ss. del OD. 1310/2005 de 4 de Noviembre, tal información supone el elemento decisivo que el futuro pequeño inversor tiene a su alcance para evaluar los activos y pasivos de la entidad emisora, su situación financiera, beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor y de los derechos inherentes de dichas acciones, especialmente en el caso de pequeños suscriptores que invierten aconsejados por los propios empleados de la entidad emisora.

En el caso tenemos, la falta de exactitud de las cuentas anuales aprobadas por la entidad que sirven de base para elaborar el folleto.

La suficiente información de los activos, pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas, si los datos se ajustaban a la realidad.

Adquiere especial relevancia la comunicación a la CNMV que se realiza el 3 de Abril de 2017, la entidad reconoce determinadas insuficiencias de provisiones asociadas a créditos dudosos, por importe de 160 millones de euros y posible necesidad de dar de baja algunas garantías asociadas a operaciones de crédito dudoso, 145 millones de euros, tales circunstancias fundamentales afectarían directamente al patrimonio neto de la entidad en la medida que provienen de ejercicios anteriores.

Si tales irregularidades contables eran lo suficientemente graves como para ser puestas en conocimiento inmediato de la CNMV, con mayor razón le era exigible a la entidad haber presentado su situación financiera en Mayo de 2016 cuando inicia la ampliación de capital, libre de tales irregularidades, en el momento de emitir las nuevas acciones.

El que le fuga de depósitos comenzara a las pocas semanas de la comunicación de este hecho relevante, hecho notorio de 1870 millones de euros el 20 de Abril de 2017, contribuye a dotar de mayor relevancia a las irregularidades contables silenciadas por la entidad en sus cuentas e información disponible a fecha de ampliación y su impacto en el fatal desenlace adoptado por la JUR, la toma de control de la entidad por el FROB, amortización de las acciones y venta por un euro al Banco de Santander.

No menos importante lo es la falta de información completa y detallada del folleto informativo de la ampliación de capital.

La irrelevancia que se concede a las incertidumbres y riesgos de la emisión, en el apartado 2, se menciona la necesidad de "aceleración de la reducción de activos improductivos", el folleto pone en valor la estrategia seguida estableciendo que han caído drásticamente ya desde 2015, para finalmente señalar que, Popular reforzará su ratio de cobertura acelerando la estrategia de reducción de activos improductivos, todo ello a pesar de que en el recuadro inferior en negrita y remarcado, advierte de que "ciertas incertidumbres podrían dar lugar a provisiones durante el 2016 de hasta 4700 millones de euros; en qué quedamos, en la aceleración de reducción de activos improductivos o en la provisión de estos hasta tan importante cantidad, qué incertidumbres serían esas, se trata de una importante inexactitud u omisión del folleto ya que da lugar a una representación equivocada de la solvencia y estado financiero de la entidad y consecuentemente de la posible rentabilidad de su inversión, percatándose tiempo después de tal adquisición que lo que realmente había suscrito eran valores de una entidad con importantes necesidades de provisión de activos no confesadas, riesgos e incertidumbres no explicitados, con graves incorrecciones en su balance desde antes del ejercicio 2015 no detectadas por la auditoria, lo que contribuye a la fuga masiva de depósitos y a la pérdida total de la inversión, con error excusable para el actor que

vicia su consentimiento y que conlleva la nulidad del negocio jurídico impugnado.

Ello da lugar a la recíproca restitución de las prestaciones, acciones- dinero e invertido, como efecto propio, artículo 1303 del Código Civil, de la que responde la sucesora universal en los derechos y acciones y obligaciones de la entidad transmitida, con costas procesales.

FALLO

Se estima la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por la procuradora Sr. María Teresa Domínguez Cidoncha contra Banco Santander, SA representado por el procurador Sr. [REDACTED].

Se declara La nulidad o anulabilidad de la adquisición de un total de [REDACTED] títulos de "Acciones Banco Popular Español SA" ocurrida el día 20 de junio de 2016, por importe de [REDACTED],00 euros, operación concertada entre D. [REDACTED] y la entidad Banco Popular Español SA., y en consecuencia:

Se condena a la entidad demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones. A restituir y abonar a D. [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de [REDACTED],00 euros, junto con los intereses legales devengados desde la adquisición de los títulos hasta su total satisfacción, deduciéndose de dicha cantidad el importe de los intereses y/o dividendos que pudieran haber sido abonados a dicho demandante. Al abono de las costas causadas en el presente procedimiento.

MODO DE IMPUGNACION: Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.